|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | *Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones* | |
| Fecha (dd/mm/aa): | *24 -05-2023* | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | *“Por el cual se adiciona el Título –por definir—a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”* | |
| De conformidad con los artículos 1, 2, y 7 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista que reconoce y protege la diversidad étnica y cultura de la Nación Colombiana y es deber del Estado promoverá las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de grupos menos favorecidos. Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, este mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.  El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, este mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.  A su vez, el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC“ señala, dentro de los principios orientadores de la mencionada ley, en desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política, el referente al derecho a la comunicación, la información, la educación y los servicios básicos TIC, según el cual, el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos como la libertad de expresión y de difusión de pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.  Adicionalmente, el Título VIII de la referida Ley 1341 de 2009 estableció, entre otros, los principios de la radiodifusión sonora y las reglas para la prestación y programación de este servicio; así mismo, atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad para reglamentarlo. Por lo cual, el 27 de julio de 2022 se expidió la Resolución 2614 de 2022 “Por la cual se reglamenta el servicio público de radiodifusión sonora, se deroga la resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones”. En dicha resolución se establecen los principios orientadores del servicio público de radiodifusión sonora, su clasificación, programación, obligaciones, aspectos técnicos, así como, las condiciones de acceso para la prestación del servicio.  En concordancia con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, que dispone que la provisión de redes y servicio de telecomunicaciones es un servicio de público bajo la titularidad del Estado, el artículo 3 de la Resolución 2614 de 2022 se definió a la radiodifusión sonora como un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general, y en el artículo 4 ibidem, se estableció como finalidad del servicio contribuir a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia.    Por su parte, el artículo 95 de la Resolución 2614 de 2022 establece que, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario es un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los concesionarios de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.  El 19 de mayo se sancionó la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”  cuyo artículo 1 estabelce dentro de sus objetivos, “(…) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común”.    Que el artículo 4 la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026  “Colombia Potencia Mundial de la Vida” establece como segundo eje transversal “Los actores diferenciales para el cambio. El cambio que propone es con la población colombiana en todas sus diversidades para lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en género, étnicoracial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. De igual forma busca superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural.  Actores como las mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las víctimas, las niñas y los niños, las comunidades étnicas, los jóvenes, las personas con discapacidad y la comunidad campesina son parte integral de las transformaciones propuestas por este Plan.”    Que entre las “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, las cuales hacen parte integral de la Ley de conformidad con el artículo 2, se encuentran la Estrategia de conectividad digital que tiene dentro de sus objetivos: “Fortalecer otros servicios del sector TIC, tales como, televisión, radiodifusión sonora, y postal, introduciendo medidas que fortalezcan sus condiciones de sana y libre competencia”.    Que de igual manera en las Bases del Plan se indicó que “Se promoverá la participación de las personas LGBTIQ+ y de sus organizaciones en el desarrollo de la política de Paz Total del Estado colombiano y en diferentes instancias de toma de decisión, a través de programas de formación política y comunitaria con enfoque de género y diversidad sexual. En el caso de la ruralidad, se trabajará en la inclusión de estas organizaciones en los consejos municipales de desarrollo rural. La Política de Participación Ciudadana y Electoral promoverá los derechos políticos de las personas LGBTIQ+. Así mismo, se promoverán transformaciones desde el ámbito cultural, impulsando la participación de esta población en proyectos de radio y televisión pública nacional con enfoque diferencial.”    Considerando las bases del plan y las políticas a desarrollar dentro del mismo, se consideró imperativo incluir dentro del articulado medidas que permitan la inclusión y difusión de contenido con enfoque diferencial en las parrillas de los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida. En tal sentido, el artículo 145 del Plan Nacional de Desarrollo establece  “ARTÍCULO 145°. INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN Y SERVICIO PÚBLICO COMUNITARIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. Las concesiones para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora de que trata el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, se podrán otorgar con enfoque diferencial a instancias de participación, grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, de acuerdo con la reglamentación que se expida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.    Los operadores públicos de televisión regional de que trata el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, así como el canal de cobertura nacional de interés público, social, educativo y cultural de que trata el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, deberán garantizar la emisión de al menos tres (3) proyectos presentados por los grupos o comunidades con enfoque diferencial de manera anual, de acuerdo con las audiencias de cada región y la parrilla de programación de cada canal.    Los equipos decomisados por cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico que trata el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 realizados por la Agencia Nacional del Espectro y depositados de manera definitiva al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán ser destinados para apoyar a las instancias de participación, grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica con enfoque diferencial.  El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el presente artículo.”    En virtud de la obligación de reglamentación contenida en el artículo transcrito anteriormente, se presenta el presente proyecto de decreto. | | |
| 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   Estas disposiciones aplican a los operadores públicos de televisión abierta regional y al canal público de cubrimiento nacional y a las instancias de participación, las comunidades étnicas, campesinos, mujeres, víctimas, reincorporados, población LGBTIQ+, población con discapacidad y jóvenes, que cuente con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, que estén interesados en prestar el servicio de radiodifusión sonora. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  **3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:  Las disposiciones que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:   * El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, prevé como facultad del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. * El artículo 145 de la Ley 2294 de 2023   **3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:  La disposición reglamentada, esto es, el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023, que sustenta la expedición del proyecto normativo, se encuentra vigente y no ha sido objeto de limitaciones vía jurisprudencia.  **3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:   * La Resolución 2614 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dispone el Reglamento de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, y específicamente dispone las condiciones para el otorgamiento de la concesión de Radiodifusión Sonora Comunitaria. El artículo 95 de la Resolución 2614 de 2022 establece que, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario es un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los concesionarios de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados. * Este Decreto que reglamenta el Plan Nacional de Desarroll0 2022-2026, establece unas condiciones especiales para que las comunidades étnicas, campesinos, mujeres, víctimas, reincorporados, población LGBTIQ+, población con discapacidad y jóvenes, que cuente con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, puedan prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitario con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.   **3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:   * No existen decisiones judiciales que puedan tener impacto en la expedición de este acto.   **3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:   * El proyecto de Decreto bajo estudio no pretende dar cumplimiento a requerimientos judiciales. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO**   La expedición del presente Decreto no genera impacto económico para el Ministerio ni para el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tampoco para la nación, puesto que la implementación de estos procedimientos no genera erogaciones presupuestales adicionales.  En cuanto a los administrados, es pertinente señalar que estas disposiciones de este Decreto no generan impacto económico frente a la contraprestación puesto que se deberá seguir pagando contraprestación sobre el mismo porcentaje a los Operadores Postales de pago. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**   El proyecto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto su implementación no genera impacto económico para el MINTIC ni el FUTIC. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**   Las disposiciones contenidas en el Decreto a expedir no generan impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** | | |
| No aplica. | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | | *X* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | | *No aplica* |
| Informe de observaciones y respuestas | | *X* |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | | *X* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | | *X* |
| Otro | | *No aplica* |

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO**

**Director Jurídico**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Director de Industria de Comunicaciones.**